



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00077
RADICADO N° 2021-00032-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por IVÁN DARÍO PAREJA CORREA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y MEDICINA LEGAL.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su admisión.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, que si bien no se indica expresamente en que consiste se puede evidenciar que lo que se pretende es que se conceda el cambio de la medida de seguridad formal, por la domiciliaria conforme al nuevo dictamen médico que se adjuntó la solicitud, y el examen de laboratorio practicado por la secretaria, considera este Despacho que no es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que de los documentos anexos a la solicitud de amparo, no se evidencia el perjuicio irremediable, toda vez que en el establecimiento carcelario tienen atención medica 24 horas, en consecuencia de lo anterior, se NEGARÁ la medida provisional.

Atendiendo a los hechos de la tutela se hace pertinente ordenar la vinculación del establecimiento carcelario la Paz de Itagüí, se ordenará su vinculación a la presente acción.

Notifíquese personalmente este auto a los directores de las accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por IVÁN DARÍO PAREJA CORREA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MEDICINA LEGAL y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO – NO CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- VINCULAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, como se indicó en precedencia.

CUARTO - ORDENAR la notificación personal de este auto a los accionados haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 20

Hoy 9 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906c754532ad1b2b1922bacc6ae98f9f6f31342f287925a9fdb32fa33976aca

Documento generado en 08/02/2021 12:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**